



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 041

Fecha (dd/mm/aaaa): 12/03/2024

E: 1 Página: 1

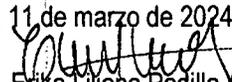
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2009 00194 00	Divisorios	OFELIA BLANCO GARCIA	MIGUEL ANGEL ROMERO AGUILLON	Auto decide recurso NO REPONE- CONCEDE APELACIÓN	11/03/2024		
68001 31 03 002 2010 00240 00	Tutelas	MARIELA RUEDA BEDOYA	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL NORTE	Auto requiere	11/03/2024		
68307 40 03 001 2012 00254 02	Ejecutivo Singular	MARGARITA HERNANDEZ SERRANO	ESPERANZA VARGAS NACOBÉ	Notificacion de Sentencias Art.295 CGP	11/03/2024		
68001 31 03 002 2022 00313 00	Verbal	AZUCENA CARRILLO VDA DE GUERRERO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE OLIVERIO HERNANDEZ	Auto nombra Auxiliar de la Justicia RELEVA CURADOR AD-LITEM	11/03/2024		
68001 31 03 002 2023 00049 00	Tutelas	ALFREDO PARRA VASQUEZ	DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR - EJERCITO FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA -FFMM	Auto requiere	11/03/2024		
68001 31 03 002 2023 00056 00	Verbal	ELOINA ACOSTA LOPEZ	IVANSA TRANSPORT SAS	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda ADMITE REFORMA DE LA DDA	11/03/2024		
68001 31 03 002 2023 00133 00	Verbal	GARCIA PEÑARANDA Y CIA S.A.S.	GERSON MARTINEZ BAENA	Auto de Trámite RECONOCER PERSONERIA - AGREGA CONTESTACION - TIENE NOTIFICADO CONDUCTA CONCLUYENTE	11/03/2024		
68001 40 03 018 2023 00754 02	Tutelas	JOSEFINA CASTILLO DE TAVERA	NUEVA EPS	Auto decreta nulidad segunda instancia	11/03/2024		
68001 40 03 003 2024 00020 01	Tutelas	FRANCISCO JOSE MARTINEZ AGUDELO	TIKET FAST SAS	Auto decreta nulidad segunda instancia	11/03/2024		
68001 31 03 002 2024 00039 00	Ejecutivo Singular	CRUZ ESPERANZA GOMEZ VEGA	NUBIA SILVA	Auto inadmite demanda	11/03/2024		
68001 31 03 002 2024 00041 00	Tutelas	OLGA LUCIA SIERRA SOLANO	JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	Auto concede impugnación tutela	11/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2024 00053 00	Tutelas	LAURA MENDOZA LOZANO	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRON	Auto termina proceso por desistimiento	11/03/2024		
68001 31 03 002 2024 00061 00	Tutelas	EDGAR FABIAN RUBIO SANDOVAL	DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL	Auto admite tutela	11/03/2024		
68001 31 03 002 2024 00062 00	Tutelas	ISABEL ORTIZ CASTRO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite tutela	11/03/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/03/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
SECRETARIO

Al despacho de la señora Juez para lo que en Derecho corresponda. Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2009-00194-00
Proceso : Divisorio
Demandante : OFELIA BLANCO GARCÍA Y OTROS
Demandado : EFRAIN ROMERO AGUILLON Y OTROS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Once de marzo de dos mil veinticuatro

ANTECEDENTES

El apoderado de la demandada CARMEN ROMERO AGUILLÓN interpone RECURSO DE REPOSICIÓN y, en subsidio, el de APELACIÓN, contra el numeral primero de la providencia proferida el 10 de abril de 2023, mediante la cual se dispuso “rechazar de plano” la nulidad que el mismo planteara al amparo de las causales 4 y 8 del artículo 133 C.G.P.; considerando al efecto que no fue alegada oportunamente.

En respaldo del disenso se argumentó:

“Señor Juez, es cierto que la incapacidad mental de mi poderdante CARMEN ROMERO AGUILLON es leve, tal como lo manifestó el Honorable Juez en el Auto recurrido, que le permite comprender ciertos actos como el mecanismo de otorgamiento de poder para que yo ALFONSO MESA ALVAREZ actuara en su nombre en el proceso referenciado, es aplicable lo consagrado en la Ley 1996 de 2019 Art.8° Ajustes Razonables al ejercicio de la capacidad legal, inciso dos que establece:

La necesidad de ajustes razonables para la comunicación y comprensión de la información no desestima la presunción de capacidad para realizar actos jurídicos de manera independiente.

(...) lo manifestado en el numeral precedente del presente escrito lo fundamento en los exámenes Neuropsicológico y examen Psiquiátrico de mi Poderdante CARMEN ROMERO AGUILLON según consta en la Historia Clínica de la Paciente, toda vez que el concepto se enmarca dentro de una discapacidad mental.

El concepto mental LEVE, puede ser que en el comportamiento poco llama la atención pero al momento de realizar operaciones financieras o similares, como en este caso, el metraje de la tierra de las Hijuélas que le corresponde dentro del proceso referenciado, el cálculo del valor y los porcentajes de dinero que le corresponden, de acuerdo a la patología mental que padece, presenta dificultad para memorizarlas, de lo cual se puede concluir que de conformidad a lo establecido en el concepto de los especialistas, examen Neuropsicológicos y examen Psiquiátrico, requiere de ayuda en el ejercicio de la capacidad legal plena, motivo por el cual la notificación personal realizada dentro del trámite del proceso al presentar dificultades mentales de memorización y comprensión no surte efectos jurídicos, siendo procedente que se declare fundado el Incidente de Nulidad que nos ocupa”

Durante el término de traslado del recurso de reposición la parte demandante guardó silencio.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Conforme lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación, no es otro que propiciar

un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

Descendiendo al caso concreto, ha de tenerse en cuenta que los motivos de reparo expuestos en contra de la decisión de rechazar de plano la nulidad planteada por el apoderado de la demandada CARMEN ROMERO AGUILLÓN, no aportan elemento alguno que permitiera llegar a una conclusión diferente a la que motivó dicha decisión, que no es otra más que la nulidad planteada quedó saneada ante la intervención de dicho profesional del derecho en el proceso sin haberla invocado y, de ahí que indefectiblemente haya de tenerse que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho. Veamos:

Para empezar, cumple tener en cuenta que en materia de nulidades procesales imperan los principios de especificidad o taxatividad, protección o trascendencia y convalidación o saneamiento; en aplicación del primero de los cuales se tiene, que no puede haber vicio capaz de estructurar nulidad sin un texto normativo que la determine; del segundo, que dicho dispositivo se halla instituido con el fin de proteger a la parte cuyo derecho fue desconocido por el vicio de que se trate, en procura de que le sea restablecido y del tercero, que salvo las excepciones legalmente establecidas, las nulidades pueden ser saneadas por el consentimiento expreso o implícito de la parte afectada.

Sobre el particular, el párrafo del Art. 136 del C.G.P. establece que no toda actuación contraria al rito es susceptible de convalidación, ya que existen vicios que se tornan insanables, tales como, proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia; a partir de lo cual se infiere que la indebida representación y notificación a que aluden los numerales 4° y 8° del art. 133 del C.G.P, son causales de nulidad saneables, que permiten su convalidación por parte del afectado.

En el anterior sentido no puede perderse de vista que el principal objetivo del saneamiento de las nulidades procesales es conservar el proceso e impedir que dicho instrumento correctivo sea utilizado para conveniencia particular, sin consideración al principio de lealtad procesal que debe observarse en todas las actuaciones y; de ahí que quien se apersona del proceso debe como primera medida alegar la nulidad que avizore, porque si actúa sin proponerla la misma se entenderá saneada.

Descendiendo al caso bajo estudio se tiene que, habiéndose cumplido desde el año 2009 la notificación por aviso de la demandada CARMEN ROMERO AGUILLÓN, su apoderado acudió al proceso el 7 abril 2022 en ejercicio del poder conferido por aquélla al efecto y en atención de lo cual se le reconoció personería mediante auto del siguiente 22 de abril, en el que adicionalmente se corrió traslado del trabajo de partición, todo ello sin que el profesional del derecho hubiese propuesto nulidad alguna sino hasta el 1° de agosto de 2022, esto es, casi 4 meses después, indicando de manera, por demás conveniente, que presenta aquélla incapacidad mental leve que no le permite comprender los efectos jurídicos de la notificación por aviso surtida en su caso, la cual sin embargo es evidente que estima que no se extendería al acto jurídico de otorgar poder para su representación judicial en esta causa, lo

que dicho sea paso, no pudo tener motivación diferentes a la de haber comprendido que está siendo demandada y que debía acudir al proceso por conducto de apoderado judicial.

Es claro entonces que, para la procedencia de la nulidad invocada, no bastaba con enmarcarla dentro de alguna de las causales contenidas en el artículo 133 del C.G.P, sino que además debía interponerse oportunamente; lo que para el caso concreto debió tener lugar con el acto de apoderamiento que radicó el abogado ALFONSO MESA ALVAREZ.

Así las cosas, se advierte con claridad meridiana la improcedencia de la nulidad que se plantea por haber operado su saneamiento, sentido en el cual no existe motivo que obligue a reponer la decisión impugnada.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: NO REPONER el numeral primero de la providencia proferida el 10 de abril de 2023, mediante la cual se rechazó de plano la nulidad formulada el 1º de agosto de 2022, por el apoderado de la señora CARMEN ROMERO AGUILLÓN; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 321 numeral 6 y 322 del C.G.P, SE CONCEDE en el efecto devolutivo el recurso de APELACIÓN interpuesto oportunamente por el apoderado de la demandada CARMEN ROMERO AGUILLÓN, contra la decisión adoptada por el Despacho en el numeral primero del auto fechado el 10 de abril de 2023.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 326 del C.G.P., del recurso de apelación se corre traslado por el término de tres (3) días, en la forma indicada en el artículo 110 ibidem.

CUARTO: Vencido el término previsto en el numeral anterior, **ENVÍESE** el expediente digital al Superior Jerárquico, esto es, al Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil Familia, para que se desate la alzada.

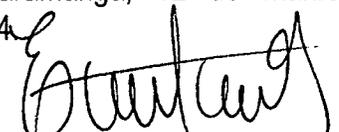
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 41.

Bucaramanga, 12 de marzo de 2024.


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
RADICACION: 6830740030012012-00254-02
DEMANDANTE: MARGARITA HERNÁNDEZ SERRANO
DEMANDADOS: LUIS ALFONSO BONILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra el proceso en esta instancia para decidir sobre la apelación interpuesta por la parte ejecutada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girón el 1° de agosto de 2023; en cuyo sentido hace el Despacho las siguientes precisiones:

ANTECEDENTES

Los señores MARGARITA SERRANO DE HERNÁNDEZ, CONSUELO HERNÁNDEZ DE FAJARDO, HECTOR JOSÉ, JOSÉ MARÍA y HERNANDO HERNÁNDEZ SERRANO, por conducto de apoderado judicial, adelantan proceso ejecutivo a continuación de ordinario en contra de LUIS ALFONSO BONILLA RODRÍGUEZ y ESPERANZA VARGAS NOCOBE.

Se pretendía en el trámite originario que se declarara la existencia y posterior resolución por incumplimiento de un contrato de promesa de venta celebrado entre las partes y, de forma subsidiaria, que se declarara la nulidad de dicho negocio junto con las restituciones mutuas y condenas de ley; siendo que, después de agotadas las etapas propias del proceso y estando en desarrollo la audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C., las partes conciliaron sus diferencias en los siguientes términos:

PRIMERO: *Declaramos resiliado el contrato de promesa de compraventa objeto del presente litigio.*

SEGUNDO: *La parte demandante pagará a la parte demandada la cantidad de veintisiete millones de pesos moneda corriente – (\$27.000.000) que serán pagados en efectivo o en cheque de gerencia a nombre de la señora ESPERANZA VARGAS NOCOBE.*

TERCERO: *La parte demandada hará entrega del inmueble objeto del contrato de promesa el día 12 de agosto de 2013 a las 03:00 de la tarde a la parte demandante.*

CUARTO: *El pago del dinero a favor de la parte demandada se realizará en la notaria única de girón el mismo 12 de agosto de 2013 a las 04:00 de la tarde.*

QUINTO: *La parte demandada permitirá a la parte demandante inspeccionar el inmueble el próximo martes 18 de junio de 2013, con el fin de comprobar el estado del mismo.*

SEXTO: *Sin condena en costas.*

SÉPTIMO: *El incumplimiento por parte de la demandante dará lugar a que se exija ejecutivamente el pago acordado en la cláusula segunda del presente acuerdo con base en la presente acta de conciliación que presta mérito ejecutivo.*

OCTAVO: *El incumplimiento del presente acuerdo por parte de los demandados será informado al despacho judicial, quien dispondrá mediante comisión la entrega del inmueble a favor de los demandantes. Previo depósito del pago a favor del juzgado por el valor de \$27.000.000. los cuales se entregarán a la parte demandada una vez se haya realizado la entrega y sin que sea permitida ninguna oposición a dicha entrega.*

NOVENO: *El cumplimiento del presente acuerdo conciliatorio será informado a este despacho judicial por la parte demandante con el fin de disponer el archivo de las diligencias."*

El Juez de instancia le impartió aprobación al anterior acuerdo y ordenó la terminación del proceso por dicha causa.

Posteriormente, la parte demandante informó sobre el incumplimiento de lo acordado y después de una serie de vicisitudes, el a-quo decidió librar mandamiento de pago a continuación del proceso ordinario, en términos como los siguientes:

(...)

CUARTO: ORDENAR a los demandados **LUIS ALFONSO BONILLA RODRÍGUEZ** y **ESPERANZA VARGAS NOCOBE**, que dentro del término legal de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, entreguen el bien inmueble situado en la calle 34 # 29-47 del antiguo barrio paragüitas hoy el llanito, junto con la casa de habitación en él construida casa #11, objeto de litigio, tal y como se estableció en el acta de conciliación celebrada el día doce (12) de junio de 2013.

QUINTO: *Córrase traslado a los demandados LUIS ALFONSO BONILLA RODRÍGUEZ y ESPERANZA VARGAS NOCOBE, por el término de diez (10)*

días, con la copia y anexos allegados, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

SEXTO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de MARGARITA SERRANO DE HERNÁNDEZ, CONSUELO HERNÁNDEZ DE FAJARDO, HECTOR JOSÉ HERNÁNDEZ SERRANO, JOSÉ MARIA HERNÁNDEZ SERRANO, HERNANDO HERNÁNDEZ SERRANO y en contra de LUIS ALFONSO BONILLA RODRÍGUEZ y ESPERANZA VARGAS NOCOBE por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000,00) M/CTE mensuales, generados desde el mes de septiembre de 2013 y hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación, por concepto de perjuicios moratorios, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 432 del Código General del Proceso.

(...)

Una vez notificados los demandados, propusieron las excepciones de mérito que denominaron **"AUSENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO PARA ADELANTAR LA PRESENTE EJECUCIÓN"**, **"IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS POR LOS DEMANDADOS ATENDIENDO QUE NO SON LA PARTE INCUMPLIDA DENTRO DE LA CONCILIACIÓN CELEBRADA ENTRE LAS PARTES"**, **"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, AL SER EL DEMANDANTE LA PARTE INCUMPLIDA"**, **"INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS AL DEMANDADO POR INCUMPLIMIENTO EN EL DEMANDANTE"**, **"EXCEPTIO NON ADIMPLETI O INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL"**, y **"LA GENERICA"**; respecto de las cuales se corrió traslado por auto del 10 de agosto de 2018, que la pasiva descorrió solicitando no darles trámite en tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P., dichas excepciones resultan improcedentes en este tipo de trámites.

Sin emitir pronunciamiento alguno al respecto, el a-quo procedió a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. y posteriormente, practicó audiencia de instrucción y juzgamiento, en la que declaró no probadas las excepciones propuestas por la pasiva y dispuso seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado.

PARA DECIDIR SE CONSIDERA:

Tratándose en este caso de la ejecución para el cobro de obligaciones contenidas en la conciliación a que las partes llegaron y con la cual le pusieron fin a la situación que los enfrentaba en el proceso originario, indefectiblemente cumple tener presente que el artículo 442 del C.G.P. establece:

Artículo 442 "(...) cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida".

Lo anterior para significar que en este caso resultan improcedentes las excepciones planteadas por los demandados, toda vez que en los de su tipo -ejecución de una conciliación aprobada por el juez de primera instancia, adelantada a continuación de ordinario-, las excepciones son restrictivas, sin que dentro de las contempladas en la norma en cita como pasibles, estén incluidas las propuestas por aquéllos.

Por manera que, inexplicablemente se apartó el a quo de la norma especial que regula este tipo de casos, pasando por alto que *“el legislador ha querido que cuando el «título ejecutivo» sea una «providencia judicial» que haya condenado a alguna de las partes o en la que fue provocada la **terminación del litigio por conciliación** o transacción, **las excepciones están limitadas** a la lista taxativa que fue referida en el párrafo precedente, **con el propósito de evitar dilaciones injustificadas en la materialización del derecho sustancial reconocido”¹.***

Ello es así, porque no resultaría lógico que, tratándose de una conciliación aprobada por el mismo juez, para evitar la ejecución de las obligaciones adquiridas en virtud de dicho tipo de acuerdo, se cuestione, por ejemplo, si éste resulta más favorable a una parte que a la otra; ya que no es el trámite del ejecutivo el escenario para reabrir el diálogo que éstas sostuvieron para llegar al mismo.

Así las cosas, lo que se imponía en este caso era el rechazo de plano de las excepciones planteadas y continuar con el trámite del proceso dando aplicación al artículo 440 del C.G.P. y en tal sentido, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, el cual indefectiblemente debió tener en cuenta el título que le sirve de base, esto es, los términos del respectivo acuerdo conciliatorio; por lo cual resulta extraño que el a-quo hubiese ordenado a los demandados en el **numeral cuarto** del mismo, *“que dentro del término legal de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, entreguen el bien inmueble (...), tal y como se estableció en el acta de conciliación celebrada el día doce (12) de junio de 2013”,* ya que en estricto sentido lo dispuesto al respecto en el **numeral octavo** de ésta, fue:

El incumplimiento del presente acuerdo por parte de los demandados será informado al despacho judicial, quien dispondrá mediante comisión la entrega del inmueble a favor de los demandantes. Previo depósito del pago a favor del juzgado por el valor de \$27.000.000. los cuales se entregarán a la parte demandada una vez se haya realizado la entrega y sin que sea permitida ninguna oposición a dicha entrega. (Subraya el Despacho)

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque. STC136-2018 del 18 de enero de 2018.

En consecuencia, atendiendo “la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”²; cumple modificar el **numeral cuarto** del mandamiento de pago librado por el a-quo, relativo a la orden de entrega del inmueble en cuestión, pues si bien en principio habría de comisionarse al efecto, que es como quedó establecido en el acuerdo conciliatorio que se haría en caso de incumplimiento del acuerdo por parte de los demandados, “previo depósito del pago a favor del juzgado por el valor de \$27.000.000 **los cuales se entregarán a la parte demandada una vez se haya realizado la entrega y sin que sea permitida ninguna oposición a dicha entrega**”, lo cierto es que se impone que lo haga directamente el Juzgado de primera instancia para evitar más dilaciones injustificadas del trámite, pues han transcurrido más de diez años desde que los demandados se obligaron a la entrega del bien y desde que el dinero que debe entregárseles “en contraprestación” de ello se encuentra por cuenta de ese Despacho.

Ahora, en cuanto a la condena impuesta *por concepto de perjuicios moratorios*, ha de tenerse en cuenta que si bien es cierto que éstos no se pactaron en el acuerdo conciliatorio a que viene haciéndose referencia, su procedencia tiene lugar por ministerio de la Ley, en tanto es esa una alternativa que el legislador le otorga a la parte ejecutante cuando se trata, entre otras, de una obligación de hacer³, que es el evento que aquí se verifica; siendo que en el presente asunto el demandante acreditó el cumplimiento de su obligación, al constituir el depósito judicial a favor del Juzgado de instancia el 14 de agosto de 2013, es decir, el día siguiente a la fecha acordada por las partes. Luego, si los demandantes eventualmente fueron los primeros en incumplir, se allanaron a hacerlo el día siguiente de la fecha acordada, situación que los demandados prefirieron obviar con miras en procura de deshacer el acuerdo válidamente celebrado entre dichas partes.

Se concluye entonces que no hay lugar a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la pasiva y, en tal sentido, para cesar con la dilación innecesaria del trámite que implicó la actuación erradamente adelantada por el a-quo al respecto, se dispondrá revocar el **numeral primero** de la providencia proferida por dicho funcionario el 1° de agosto de 2023, para en su lugar rechazar de plano dichas excepciones y se confirmarán con modificación los demás numerales, en tanto, se insiste en ello, en este

² CSJ STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01

³ Art. 426 del C.G.P. antes art. 493 del C.P.C., vigente para el momento en que se solicitó la ejecución.

caso lo que procedía era simplemente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P. y siguientes, que es a lo que se contraen las órdenes impartidas en dichos numerales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girón el 1° de agosto de 2023; para en su lugar disponer lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR de plano las excepciones planteadas por los ejecutados; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral cuarto del auto del 15 de marzo de 2016, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, cuyo tenor literal es ahora el siguiente:

“CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, SE FIJARÁ fecha y hora para la diligencia de entrega del bien inmueble situado en la calle 34 # 29-47 del antiguo barrio paragüitas hoy el llanito, junto con la casa de habitación en él construida casa #11, objeto de litigio, sin que sea permitida ninguna oposición a dicha entrega, tal y como se estableció en el acta de conciliación celebrada el día doce (12) de junio de 2013”.

TERCERO: CONFIRMAR los demás numerales de la sentencia, teniendo en cuenta al efecto la modificación aquí introducida; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

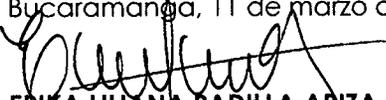


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

Radicación: 2022-00313-00
Proceso: VERBAL
Demandante: AZUCENA CARRILLO DE GUERRERO
Demandados: LUISA MARIA ROJAS MENDOZA, MIRIAM CHAVEZ CHACON, ALBA DUYENI
VERJAN CASTRO, herederos indeterminados de OLIVERIO HERNÁNDEZ y las
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Al Despacho de la señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.


ERIKA LILIANA PADILLA ABIZA
Secretaría

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El curador Ad-litem designado por el Despacho en el presente asunto, manifiesta renunciar al cargo porque fue nombrado en un cargo de carrera administrativa y actualmente " (...) estoy a la espera de que sea proferido mi nombramiento y eventual posesión del cargo, por tanto, esto me impediría fungir como curador ad litem, todo esto conforme lo establece el Código General del Proceso en su artículo 50 numeral 3, que establece que El C.S.J. excluirá de las listas de auxiliares de la justicia a quienes hayan entrado a ejercer un cargo oficial, siendo este el caso que nos acoge"; en respaldo de lo cual allega la respectiva resolución de nombramiento - archivo 020 del expediente digital.

Así las cosas, se impone proceder al relevo del aludido auxiliar de la justicia y, en consecuencia, se designa en su lugar como Curador ad-litem de los demandados LUISA MARÍA ROJAS MENDOZA, los herederos indeterminados de OLIVERIO HERNÁNDEZ y las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, al abogado:

IVAN RAMIRO PEÑA SUAREZ	Calle 64A #17A-90 Segundo Piso Bucaramanga - Santander ivanramirops.abogado@gmail.com	304-2026707
----------------------------	---	-------------

El designado desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora de oficio, con la advertencia de que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en dicha calidad en más de cinco (5) procesos. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaría del Despacho líbrese el telegrama respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado **No. 41** fecha 12 de marzo de 2024.

Secretaria,



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicación: 2023-00056-00
Proceso: VERBAL
Demandantes: ELOINA ACOSTA LÓPEZ -en nombre propio y en representación de su menor hija LIZETH DAYANA ACOSTA ACOSTA- y LINA NAYERLI ACOSTA ACOSTA.
Demandados: ANDRÉS FELIPE CHIPAGRA URIBE, IVANSA TRANSPORT S.A.S., BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA, KOPPS COMMERCIAL S.A.S., BAVARIA & CIA S.C.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Al Despacho de la Señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaría

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de la parte actora allegó reforma de la demanda -visible en el archivo No. 14 del cuaderno 1 del expediente digital-, en cuya virtud se incluyen 3 nuevos demandados -KOPPS COMMERCIAL S.A.S., BAVARIA & CIA S.C.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.-, así como nuevas pretensiones, hechos y pruebas concernientes a aquéllos; lo cual significa que dicha reforma cumple con los requisitos establecidos al efecto en el artículo 93 del C.G.P., puesto que además ha tenido lugar cuando aún no se ha señalado fecha para la audiencia inicial y, por ende, será admitida.

Así mismo, el aludido apoderado solicitó medidas cautelares en contra de los demandados ANDRÉS FELIPE CHIPAGRA URIBE, IVANSA TRANSPORT S.A.S., BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA., respecto de la cuales deberá estarse a lo resuelto en proveído del 17 de abril del 2023 -archivo No. 4 del cuaderno 1 del expediente digital-, habida cuenta de haberse decretado ya las mismas y, en relación con las solicitadas respecto de los demandados KOPPS COMMERCIAL S.A.S., BAVARIA & CIA S.C.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se le requerirá con el fin de que manifieste a que cámara de comercio habría de oficiarse para su materialización.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la **REFORMA** de la demanda VERBAL promovida por ELOINA ACOSTA LÓPEZ -en nombre propio y en representación de su menor hija LIZETH DAYANA ACOSTA ACOSTA- y LINA NAYERLI ACOSTA ACOSTA, en contra de ANDRÉS FELIPE CHIPAGRA URIBE, IVANSA TRANSPORT S.A.S., BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA., KOPPS COMMERCIAL S.A.S., BAVARIA & CIA S.C.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.; introducida en los términos del escrito visible en el archivo No. 14 del cuaderno 1 del expediente digital.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a los nuevos demandados - KOPPS COMMERCIAL S.A.S., BAVARIA & CIA S.C.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE

Radicación: 2023-00056-00
Proceso: VERBAL
Demandantes: ELOINA ACOSTA LÓPEZ -en nombre propio y en representación de su menor hija LIZETH DAYANA ACOSTA ACOSTA- y LINA NAYERLI ACOSTA ACOSTA.
Demandados: ANDRÉS FELIPE CHIPAGRA URIBE, IVANSA TRANSPORT S.A.S., BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA, KOPPS COMMERCIAL S.A.S., BAVARIA & CIA S.C.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

COLOMBIA S.A.-, en los términos previstos en los arts. 291 a 293 del C.G.P. o en su defecto, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: CONCEDER a los nuevos demandados -KOPPS COMMERCIAL S.A.S., BAVARIA & CIA S.C.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.-, el término de los veinte (20) días siguientes a la notificación, para contestar la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado la admisión de la reforma de la demanda a los demás demandados -ANDRÉS FELIPE CHIPAGRA URIBE, IVANSA TRANSPORT S.A.S., BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA.-, de conformidad con lo dispuesto sobre el particular en el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P. y córrasele a éstos traslado de la misma por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: ESTARSE A LO DISPUESTO mediante providencia del 17 de abril del 2023 -archivo No. 4 del cuaderno 1 del expediente digital-, respecto de las medidas cautelares solicitadas en relación con los demandados ANDRÉS FELIPE CHIPAGRA URIBE, IVANSA TRANSPORT S.A.S., BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA.-

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que manifieste a qué cámara de comercio habría de oficiarse para la materialización de las medidas cautelares solicitadas respecto de los demandados KOPPS COMMERCIAL S.A.S., BAVARIA & CIA S.C.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

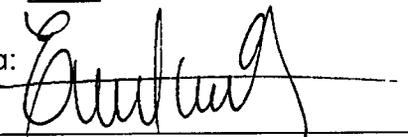
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 41 fecha 12 de marzo de 2024.

Secretaria:


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicación: 2023-00133-00
Proceso: VERBAL
Demandante: GARCÍA PEÑARANDA Y CIA S.A.S.
Demandado: GERSON MARTÍNEZ BAENA

Al Despacho de la Señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante apoderado judicial, el demandado GERSON MARTÍNEZ BAENA, allegó escrito de respuesta a la demanda -archivos Nos. 11 y 12 del Cdno. principal del expediente digital-, por manera que se le reconocerá personería para actuar a dicho profesional del derecho y se ordenará agregar el aludido escrito al informativo; al paso que se dispondrá tener a su poderdante -GERSON MARTÍNEZ BAENA- como notificado por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

De otra parte, se allegó respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barichara, comunicando la inscripción de la demanda -archivo No. 8 del Cdno. principal del expediente digital-, la cual se ordenará agregar al informativo.

De otra parte, se dispondrá que una vez en firme la presente providencia, por secretaría se ingrese el presente proceso nuevamente al Despacho para decidir en punto de las excepciones previas planteadas por la parte demandada -archivo No. 2 del cuaderno denominado "C02ExcepcionesPrevias" del expediente Digital-, habida cuenta que su apoderado acreditó haber remitido al correo electrónico de su contraparte el respectivo escrito; razón por la cual es factible prescindir de su traslado por Secretaría.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado HECTOR VARGAS RODRÍGUEZ, para actuar como apoderado judicial del demandado GERSON MARTÍNEZ BAENA, en los términos y con las facultades del poder a él conferido -archivo No. 2 del cuaderno denominado "C02ExcepcionesPrevias" del expediente Digital-.

Radicación: 2023-00133-00
Proceso: VERBAL
Demandante: GARCÍA PEÑARANDA Y CIA S.A.S.
Demandado: GERSON MARTÍNEZ BAENA

SEGUNDO: Agregar al informativo el escrito de respuesta a la demanda ofrecido, mediante apoderado judicial, por el demandado GERSON MARTÍNEZ BAENA archivos Nos. 11 y 12 del Cdno. principal del expediente digital-.

TERCERO: CONFORME lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se tiene como notificado por conducta concluyente al demandado GERSON MARTÍNEZ BAENA, a partir de la notificación por estados de la presente providencia; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

CUARTO: AGREGAR al informativo la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barichara comunicando la inscripción de la demanda -archivo No. 8 del Cdno. principal del expediente digital-.

QUINTO: En firme la presente providencia, por secretaría ingrésese el presente proceso nuevamente al Despacho para decidir en punto de las excepciones previas planteadas por el demandado GERSON MARTÍNEZ BAENA -archivo No. 2 del cuaderno denominado "C02ExcepcionesPrevias" del expediente Digital-; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

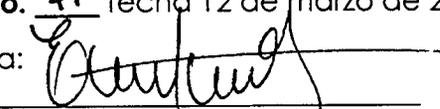


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 41 fecha 12 de marzo de 2024.

Secretaria:



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2024-00039-00
Demandante: CRUZ ESPERANZA GOMEZ VEGA
Demandada: NUBIA SILVA

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

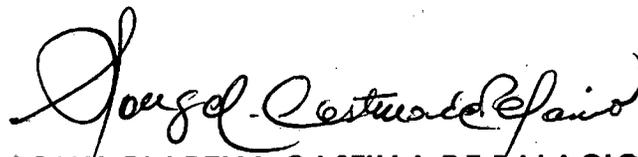

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

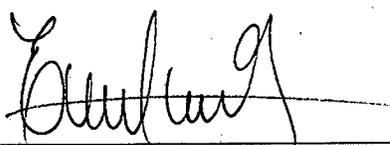
Se declara inadmisibile la demanda Ejecutiva promovida por CRUZ ESPERANZA GÓMEZ VEGA, en contra de NUBIA SILVA, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de ser rechazada; ello, en la medida en que se relaciona en la misma una dirección de correo electrónico de la abogada DORY LARROTTA PITA, siendo que revisando en el sistema URNA no se evidencia que tenga ésta registrada dirección electrónica alguna y, por ende, deberá proceder al correspondiente registro en atención a lo dispuesto en el **artículo 5 de la Ley 2213 de 2022**, que en lo pertinente, señala: "(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico **que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**" (negrilla y subrayado por el despacho).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 41 fecha 12 de marzo de 2024.

Secretaria, 
ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA